# *Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre Emisiones y Ofertas Públicas de venta de Valores.*

- **Artículo 1.** Ámbito general de aplicación.

  1. El presente Real Decreto se aplicará a las emisiones de valores negociables que se realicen mediante oferta pública de suscripción y a las ofertas públicas de venta de valores negociables siempre que la oferta tenga lugar en territorio nacional.

  2. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las operaciones relativas a los contratos de futuros y opciones negociados en mercados organizados, que se regularán por su normativa específica.

- **Artículo 3.** Ámbito material y reglas de aplicación territorial.

  1. Quedarán sujetas al presente Real Decreto las emisiones y ofertas públicas de venta de valores en las que se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

     Las de valores de igual naturaleza y análogas características que otros del mismo emisor que estén admitidos a negociación en bolsa de valores, en otro mercado secundario oficial, o en un mercado secundario organizado no oficial establecido en territorio nacional.

     Aquellas en que el emisor, el oferente o quien actúe por cuenta de éstos, ofrezca los valores desarrollando actividades publicitarias en territorio nacional.

     Por actividad publicitaria se entiende toda forma de comunicación dirigida a los inversores con el fin de promover, directamente o a través de terceros que actúen por cuenta del emisor u oferente, la suscripción o la adquisición de valores negociables.

     En todo caso, hay actividad publicitaria cuando el medio empleado para dirigirse al público sea a través de llamadas telefónicas iniciadas por el emisor u oferente, visitas a domicilio, cartas personalizadas, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, que formen parte de una campaña de difusión, comercialización o promoción.

     La campaña se entenderá realizada en territorio nacional siempre que esté dirigida a inversores residentes en España. En caso de correo electrónico o cualquier otro medio telemático, se presumirá que la oferta se dirige a inversores residentes en España cuando el emisor u oferente, o cualquier persona que actúe por cuenta de éstos en el medio informático, proponga la compra de los valores o facilite a los residentes en territorio español la información necesaria para apreciar las características de la emisión u oferta y adherirse a ella.

  2.

Cuando se trate de emisiones u ofertas públicas de venta de valores negociables en las que, por su naturaleza internacional, sólo una parte de las actividades señaladas en el número 1 precedente se desarrolle en territorio español, el presente Real Decreto se aplicará solamente a esta última, cuando sea susceptible de identificación. No obstante, la información a suministrar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a incluir en el folleto de emisión recogerá todos aquellos datos relevantes del conjunto de la emisión u oferta pública de venta.

3. En el caso especial de emisiones de obligaciones u otros valores en pesetas realizadas por no residentes, en las que no se desarrollen en territorio español actividades publicitarias de las señaladas en la letra b) del número 1 precedente, corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, atendiendo a las características de las emisiones y, en particular, al mercado al que se dirijan, determinar su sujeción o no a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

- **Artículo 4.** Criterios de homogeneidad.

1. El cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes Capítulos del presente Real Decreto se exigirá respecto de cada emisión de valores negociables.

2. Se entenderá a estos efectos por emisión cada conjunto de valores negociables procedentes de un mismo emisor y homogéneos entre sí por formar parte de una misma operación financiera o responder a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, por ser igual su naturaleza y régimen de transmisión, y por atribuir a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

3. No obstante lo señalado en el número anterior, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

4. En el caso de programas de emisión continua o abierta de valores homogéneos, tales como programas de emisión de pagarés de empresa, o de emisiones con período de suscripción indefinido o de larga duración, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los efectos de poder considerar los valores integrados en una misma emisión, podrán establecer límites al saldo vivo o importe de los valores emitidos, a la duración del programa de emisión o del período de suscripción, o a la diferencia máxima entre los plazos de amortización de los valores emitidos.

- **Artículo 24.** Publicidad.

1. La publicidad que realicen los emisores u oferentes se ajustará a lo previsto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en el presente Real Decreto.

2. La publicidad que realicen los emisores u oferentes deberá contener una información clara y veraz sobre las características esenciales de la oferta. No podrá difundirse con fines promocionales ningún mensaje cuyas ideas y cuantificaciones no puedan ser encontradas en el folleto o que proporcione una visión global de la emisión u oferta distinta de la contemplada en el folleto.

3. En toda la publicidad que se realice con ocasión de la colocación deberá mencionarse expresamente, y en la forma que en la que la Comisión Nacional del Mercado de Valores determine, según el medio de comunicación de que se trate, la existencia del folleto, el lugar donde puede obtenerse de forma gratuita, indicarse que ha sido registrado en dicha Comisión Nacional y señalarse las vías por las que podrá solicitarse.

4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, la rectificación o el cese de aquella publicidad que no respete lo previsto en la Ley y en este Real Decreto.

   La publicidad deberá estar disponible en todo momento para su supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.